

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (Divorcio), 73168 31 84 001 2019 00256-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante éste auto, a aplicarse el desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- 1.- Por auto fechado 23 de septiembre del corriente año (2020), este juzgado ordeno que la parte demandante cumpliera la carga procesal ahí mencionada en el término que indica la norma ahí señalada so pena de decretarse el desistimiento tácito. Tal decisión, se notificó por estado electrónico No. 085 del día 24 del mismo mes y año.

2.- Dispone el numeral 1 de la norma citada, que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

3.- El inciso segundo del numeral enunciado anteriormente, reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

4.- Teniéndose en cuenta que transcurrió el comentado término sin que la parte demandante hubiera cumplido la carga procesal ordenada, el juzgado tendrá por desistida la actuación pendiente (notificación del auto admisorio de la demanda), y como consecuencia de ello, declarará la terminación del proceso, tal y como lo establece la disposición arriba indicada. No sobra puntualizar que si bien es cierto que la demandada mediante el escrito anterior, pide se le envié copia de la demanda para su contestación; no es menos cierto, que esa era la carga que debió cumplir su contraparte, no solo con el envío de la demanda y anexos sino también del auto admisorio. Ahora bien, con lo manifestado en dicho escrito, no se le puede tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio, por no cumplirse con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

III.- DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso de Divorcio, impetrado a través de apoderado por Anderson Fabián Carvajal Vanegas contra Eliana Patricia Raigoza Vargas, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 116, hoy 02-12-200 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario